

Expediente: **176/22**

Carátula: **JUAREZ OLGA BEATRIZ C/ DIAZ LUIS EDUARDO S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. I**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **26/06/2023 - 04:45**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20085187679 - JUAREZ, OLGA BEATRIZ-ACTOR

90000000000 - DIAZ, LUIS EDUARDO-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones C.J.C. I

ACTUACIONES N°: 176/22



H20441421464

Juzg. Civ. en Doc. y Loc. de la 1a Nom.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

REGISTRADO

Sentencia N°

91TOMO

2023

JUICIO: JUAREZ OLGA BEATRIZ c/ DIAZ LUIS EDUARDO s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE N° 176/22.-

CONCEPCIÓN, 23 de junio de 2023.-

AUTOS Y VISTO:

Para resolver los presentes autos caratulados: **JUAREZ OLGA BEATRIZ c/ DIAZ LUIS EDUARDO s/ COBRO EJECUTIVO EXPTE: 176/22 y**

CONSIDERANDO:

Que en fecha 16.05.2022, se presenta la actora Olga Beatriz Juárez, DNI: N° 31.506.326, con domicilio real León Rouges, de la provincia de Tucumán, y constituyendo domicilio procesal en casillero digital N° 20.085187679 de su letrado patrocinante Dr. Manuel Oscar Pérez, inicia juicio por cobro ejecutivo de pesos en contra de Luis Eduardo Díaz, DNI: n° 16.869.542, con domicilio en Manzana B, Casa 9, Barrio Alborada , león Rouges, provincia de Tucumán, por la suma de \$ **130.000.- (Pesos: ciento treinta mil)**, con más sus intereses, gastos y costas.

Sustenta su pretensión en un pagaré con cláusula sin protesto que en copia se halla agregada en autos, y cuyo original tengo a la vista en este acto, por la suma de **\$130.000** con fecha de emisión el 20.04.2022 y con vencimiento en fecha 30.04.2022.

Intimado de pago el demandado en fecha 08.07.2022, vence el plazo legal sin oponerse excepciones.-

En fecha 03.08.2022 se practica planilla fiscal, la cual es repuesta por la actora en fecha 08.08.2022.

Por decreto de fecha 22.08.2022 se intima a la actora a fin de que acompañe documentación original en formato papel. Y por decreto de fecha 19.09.2022 se la intima a que denuncie número de documento de identidad, cumplido lo cual se pasan los autos a despacho para resolver.

Encontrándose los autos para dictar sentencia, advirtiéndose, tanto en este Juzgado como en otros de *igual fuero*, otras causas promovidas por la actora, que llevan a presumir el carácter de proveedor del accionante, y que al título base de la ejecución le subyace una relación de consumo (cfr. art. 3 ley 24.240; art. 1094 del CCCN; art. 33 del CPCCT), se intimó a la actora por decreto de fecha 28.10.2022, a integrar el título con los antecedentes documentales que acrediten el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 36 de la ley 24.240, o de lo contrario, o en su defecto, desvirtuar la presunción sobre la financiación de una operación de consumo (art. 37 inc. "c", art. 53 Ley 24.240), contestando la actora en fecha 01.02.2023, negando la existencia de una relación de consumo con el demandado.

En fecha 03.02.2023 se remiten los autos al Sr. Agente Fiscal a fin de que dictamine sobre la aplicación de la ley de Defensa de Consumidor en el caso. Quien previo a dictaminar, solicita se libren oficios a Mesa de Entradas del Centro Judicial Monteros y de este Centro Judicial de Concepción, a fin de que informe las causas judiciales en los que la actora intervenga en tal carácter. Y a la AFIP y a DGRT a fin de que informe si el actor tiene actividad comercial registrada.

Librados los oficios, y agregados los informes requeridos por el Fiscal, regresan los autos a fin de que emita dictamen, expidiéndose en fecha 23.05.2023. Mandándose pasar los autos a despacho para resolver por decreto de fecha 24.05.2023, por lo que corresponde ingresar a su tratamiento y resolución.

Antes de analizar el fondo de la cuestión traída a estudio, cabe señalar que el magistrado tiene la facultad y el deber de analizar de oficio la habilidad del título objeto de la ejecución al despachar la ejecución y en el momento de dictar sentencia, aunque el ejecutado no haya opuesto excepción alguna (Cfr. CCDL, Sala 1 S/ COBRO EJECUTIVO Nro. Expte: 10325/18, Nro. Sent: 146 Fecha Sentencia 09/08/20219, entre otros), y cuando existan presunciones que permitan inferir la existencia de una relación de consumo subyacente a la emisión del título que se ejecuta, el juzgador se encuentra compelido a efectivizar la protección que el régimen consumeril concede al consumidor y/o usuario, conforme al carácter de orden público de la LDC , pudiendo actuar de oficio en procura de la defensa de derechos consagrados en la ley 24.240, los cuales revisten rango constitucional (art. 65 de la ley 24.240; art. 42 de la Constitución Nacional; Cfr: Pascual Alferillo "La función del juez en la aplicación de la ley de defensa del consumidor", publicado en La Ley 2009-D, 967; Eduardo A. Barreira Delfino y Marcelo A. Camerini "Protección jurídica del consumidor bancario", Ed. Ad-Hoc, págs. 427 y sgts.).-

El juez es quien debe analizar en el caso concreto si el título está fundado en una relación de consumo, en base a toda la información que puede serle de utilidad y que surja del título, con amplitud de medios probatorios,

incluyendo presunciones, y en especial las denominadas "hominis"

En ese contexto, y conforme doctrina legal fijada por la CSJT en “Banco del Tucumán S.A. c/ Cruz, María Ángela s/ cobro ejecutivo”, Sent. N° 1095: 28/06/2019, quien estableció que "...Tratándose del régimen protectorio del consumidor, de orden público (art. 42 CN y arts. 36 y 65 LDC), se impone al juez indagar aún de oficio, sobre la naturaleza del título esgrimido por el ejecutante..."

se ordenaron en autos las medidas que dan cuenta las constancias de autos, librándose los oficios requeridos por el Sr. Agente Fiscal (arts. 52 y 65 LDC), las que cumplidas, desvirtuaron la presunción inicial sobre la existencia de una relación de consumo, inferida de la existencia en el fuero de Documentos y Locaciones de otros procesos ejecutivos promovidos por la actora (cf. informe de Mesa de Entradas de fecha 19.04.2023: JUAREZ OLGA BEATRIZ C/ NUÑEZ BLANCA ROSA S/ COBRO EJECUTIVO, expte N° 360/22, Documentos III Nom. y JUAREZ OLGA BEATRIZ C/ QUINTANA TERESA CAROLINA S/ COBRO EJECUTIVO, expte: N° 361/22, Documentos I nom.), por lo que, compartiendo dictámen fiscal de fecha 23.05.2023, cabe colegir que en la especie el pagaré que se ejecuta no responde a una operación financiera de consumo, no siendo de aplicación en consecuencia, la Ley de Defensa del Consumidor. Debiéndose examinar la habilidad del título a la luz del ordenamiento cambiario.-

El Pagaré base de la ejecución, cuyo original tengo a la vista en este acto, reúne todos los requisitos exigidos por el artículo 101 del decreto Ley 5965/63, posee carácter de ejecutivo, siendo en consecuencia hábil para su ejecución (art. 484, 485 inc. 3 C.P.C.C), por lo que corresponde sin más trámite dictar sentencia de Trance y Remate, llevando adelante la presente ejecución por la suma de \$ 130.000.-

En cuanto al interés que devengará el crédito reclamado en autos, se aplicará la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones ordinarias de descuento de documentos a treinta días, desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago. Conforme lo previsto por art. 52 inc. 2 Decreto Ley 5965/63.-

HONORARIOS: Resulta procedente regular honorarios al Dr. Manuel Oscar Perez, por su labor profesional en los presentes autos, como patrocinante de la actora, habiendo concluido la primera etapa del proceso ejecutivo, sin oposición de excepciones, por lo que debe regularse con una reducción del 30%, conforme lo establecido en art. 62 de la Ley N° 5480.-

Para ello se tomará como base regulatoria el monto del capital reclamado en la demanda de \$ 130.000 (art. 39 Inc. 1° de la ley N° 5480), sobre el que se aplica el interés equivalente a una vez la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación

Argentina, desde la fecha de la mora 30.04.2022 hasta el dictado de la sentencia

conforme lo expuesto ut supra, ascendiendo a la suma de \$ 241.788,37(\$130.000 x 85,99 % = \$ 111.788,37 + \$ 130.000 = \$ 241.788,37).

Efectuadas las operaciones aritméticas respectivas, y aplicándose de la escala prevista por el art. 38 LA el 12%, menos el 30% porque no se opusieron excepciones, el monto de los honorarios no supera el valor de una consulta escrita (\$ 241.788,37 - 30% = 169.251 x 12% = \$ 20.310,22).

Que considerando los cálculos realizados y siguiendo el criterio sentado por la Excma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones, Familia y Sucesiones de este Centro Judicial por sentencia N° 21 de fecha 23.03.2023, en los autos el caratulado, Credil vs Bulacio Carlos Alberto s/ cobro ejecutivo, Expte: 286/19, siendo la primera regulación efectuada al letrado , corresponde estar a lo previsto por el art. 38 in fine de la Ley N° 5480, y en consecuencia regular los honorarios al Dr. Manuel Oscar Pérez en el valor de una consulta escrita vigente a la fecha, o sea \$ 100.000.- (Pesos cien mil)

COSTAS: se imponen al demandado vencido, por ser ley expresa (art. 61 NCPCCCT).-

Por ello y lo normado por los arts. 483 y siguientes del CPCCT, art. 61 del NCPCCCT, LDC N° 24240, y arts. 15, 16, 19, 38, 39, 41, 44, 62, y cc. de la Ley 5480, se

RESUELVE

I.- ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución seguida por **OLGA BEATRIZ JUAREZ** en contra de **LUIS EDUARDO DIAZ, DNI N°16.869.542**, hasta hacerse a la parte acreedora íntegro pago del capital reclamado que asciende a la suma de **\$ 130.000 (PESOS CIENTO TREINTA MIL)** con más gastos, costas e intereses que se calcularán con la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones ordinarias de descuento de documentos a treinta días, desde la fecha de la mora y hasta su total y efectivo pago.

II.- COSTAS al vencido, según se considera.

III.- REGULAR HONORARIOS por la primera etapa al **Dr. Manuel Oscar Perez** en la suma de **\$ 100.000 (PESOS CIEN MIL)**, conforme se considera.

IV.- COMUNÍQUESE el punto III) de la presente resolución a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán (art. 35 Ley 6.059).-

HÁGASE SABER.-

SENTENCIA FIRMADA DIGITALMENTE POR DRA. IVANA JACQUELINE E. MOCKUS, JUEZ CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES IA. NOMINACION, CJC. ANTE MI, PROC. LORENA SANCHEZ. PRO SECRETARIA.-

Actuación firmada en fecha 23/06/2023

Certificado digital:

CN=SANCHEZ Lorena Edith, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27302998502

Certificado digital:

CN=MOCKUS Ivana Jacqueline Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27167354179

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.